REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA NOVENA DE DECISIÓN ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Providencia: Sentencia de Tutela **–T-088- 2016**

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Guido Alberto Perea Martínez

Accionado: Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V)

Vinculados: Inpec, Dirección General y Oficina Jurídica de la Penitenciaria Villa de las Palmas, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira.

Radicado: 76-111-22-13-005-2016-00206-00

Asunto: ***Defecto Procedimental por exceso ritual manifiesto-:*** *Se configura cuando la decisión judicial de declarar extemporánea la impugnación contra el proveído a través del cual se negó la acción de hábeas corpus, desconoce el estado de sujeción de las personas privadas de la libertad.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No.014)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por **GUIDO ALBERTO PEREA MARTINEZ** en contra del **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**, acción a la que fueron vinculados el **INPEC, DIRECCIÓN GENERAL Y OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA VILLA DE LAS PALMAS, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, buscando la protección a su derecho fundamental al debido proceso, que en su parecer fue vulnerado por la autoridad judicial accionada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Solicitó el accionante que en sede de tutela, se ordene al despacho judicial accionado dejar sin efectos el auto adiado 18 de mayo de 2016, proferido dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus radicado bajo el No.2016-00132-00 y como consecuencia proceda a conceder la impugnación por él deprecada.

2.2. En sustento de los anteriores pedimentos, narró el quejoso que presentó solicitud de *hábeas corpus*, correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**, agencia judicial que en providencia calendada 22 de marzo de 2016 negó su pretensión.

2.3. Afirmó que la notificación personal del proveído desestimatorio se realizó el día 23 de marzo del año en curso y, al día siguiente radicó en la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario escrito de impugnación contra la providencia que negaba la acción constitucional, por ser el conducto regular al encontrarse privado de la libertad.

2.4. Por último, manifiesta que por cuestiones meramente organizacionales y de administración en la oficina jurídica de la penitenciaria, la impugnación fue recibida en el Juzgado de conocimiento el 13 de mayo de la presente anualidad y rechazada, por extemporánea, a través de providencia del 18 del mismo mes y año.

2.5. Todo lo anterior, lo considera violatorio del derecho al debido proceso y defensa, amén de que señala como errada la decisión proferida por el juzgado de conocimiento.

2.6. La acción tutelar correspondió por reparto a ésta Sala de Decisión y fue admitida por auto de fecha 22 de junio de 2016, disponiéndose la notificación del juzgado accionado y los vinculados.

2.7. Notificado el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**, manifestó, previo recuento de la actuación surtida, que no ha conculcado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el escrito de impugnación fue arribado a la secretaria del despacho pasado más de un mes desde la notificación de la decisión y en el mismo no existe lo que denominan “pase jurídico” que permita inferir la presentación oportuna ante la oficina jurídica del Centro Carcelario, por tanto ante la extemporaneidad del recurso no era viable la concesión de la alzada.

2.8. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V),** solicitó la desvinculación del trámite constitucional, aduciendo que desde el 24 de mayo de

2014 se declaró ejecutoriada la sentencia donde se condenó al accionante y la carpeta fue remitida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento.

2.9. La dirección general de la **PENITENCIARIA VILLA DE LAS PALMAS,** centra su defensa en lo que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva, y manifiesta que ese ente no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2.10. Los demás vinculados permanecieron silentes.

2.11. Satisfecho el trámite de la presente instancia y previamente a resolver sobre el mérito de la presente acción, estima la Sala pertinente realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser el superior funcional del Juzgado accionado.

Además, como incansablemente lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Constitucional "*Desde el punto de vista funcional, 'todos los jueces de tutela, independientemente de la jurisdicción a la cual pertenezcan, hacen parte -para los fines de la actividad judicial propios de aquélla- de la jurisdicción constitucional' tal y como lo reconoce el artículo 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*"[1] y no en vano ha sentado asimismo que "*Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)*"[2] (Subrayas de la Sala).

3.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

3.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la

---

[1] Ver sentencia C-037 de 1996 (revisión de constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia).
[2] Ver Auto A-124 de 2009 Reiterado en los autos 198 de 2009, 061 de 2011 y 070 de 2012.

legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

3.4. En cuanto a la legitimidad, preceptúa la Carta Política, que ésta acción podrá proponerse por cualquier persona, sin distinción alguna, cuando le sean vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales.

3.5. Empero, no contra toda persona puede ejercitarse, ya que al reglamentarse su campo de aplicación se determinó que ella podrá adelantarse contra cualquier autoridad pública o contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación (art. 42 in fine).

3.6. En el evento que se estudia los requisitos antes expresados se cumplen a cabalidad, pues existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce **GUIDO ALBERTO PEREA MARTINEZ,** quien alega la vulneración a su derecho al debido proceso y defensa dentro del trámite en el que funge como accionante, y por el otro, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**, autoridad judicial cuyas providencias son acusadas de configurar vías de hecho.

3.7. En lo que atañe al derecho sobre el que se invoca protección, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción, el análisis a realizar se enfoca solamente en determinar si ¿la decisión judicial de declarar extemporánea la impugnación contra el proveído a través del cual se negó la acción de hábeas corpus al demandante, desconoce derechos y garantías fundamentales?

3.7.1. Liminarmente conviene memorar que la acción de tutela comporta como características, la **subsidiariedad** e **inmediatez**. La primera, en cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado, no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque es un remedio que aplica soluciones prontas, en guarda de la efectividad del derecho violentado o amenazado. *Sólo examinados y cumplidos los dos citados requisitos procede examinar si la decisión que se ataca por ésta vía raya con lo que se ha denominado vía de hecho, de lo contrario el examen solo quedará en el incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.*

3.7.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia para la acción de tutela debe precisarse que la decisión reprochada, sólo data del 18 de mayo de 2016 –inmediatez-; no obstante, podría decirse que no cumple con el segundo

requisito, esto es la subsidiaridad, toda vez que la decisión no fue recurrida dentro del lapso concedido por el legislador, sin embargo al tratarse de una persona privada de la libertad, es deber del juez constitucional, analizar si efectivamente el escrito de impugnación no se arribó al estrado por desidia del petente, o si por el contrario, actuaciones de terceros impidieron que en tiempo se presentará la alzada. Siendo necesario en este caso particular verificar la posible configuración de una vía de hecho que transgreda los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3.7.3. Es que desde otrora, la relación de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión, ha sido materia de diversos pronunciamientos por la Corte Constitucional quien determinó que:

> Una de las consecuencias procesales del ejercicio del Ius puniendi es la privación de la libertad por parte del enjuiciado en un centro reclusorio, cuando las circunstancias legales así lo permitan, surgiendo de esta forma "lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado una relación de especial sujeción, en virtud de la cual, el administrado queda enteramente sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.
>
> Lo anterior, supone el "nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión.
>
> Así las cosas, la Corte ha establecido, a partir de la anterior consideración, una serie de elementos característicos de esta clase de vínculo, que pueden resumirse de la siguiente manera:
>
> (i) El surgimiento de una relación de subordinación entre el interno y el Estado, como consecuencia de su deber de acatar la orden de reclusión emitida por el operador jurídico.
>
> (ii) El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial como principal efecto de la subordinación, lo cual implica el ejercicio de controles disciplinarios y administrativos, al tiempo que la posibilidad de limitar el goce efectivo de derechos, algunos de carácter fundamental.
>
> Esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.
>
> (iii) La responsabilidad que le asiste al Estado, en su deber de garantizar la protección de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad. Para ello, está obligado a proporcionarles los medios necesarios para vivir en condiciones dignas, a través del suministro de alimentación, habitación en condiciones de higiene y salubridad y el acceso al servicio público de salud, entre otros.
>
> En suma, la restricción o privación de derecho fundamental a la libertad de una persona trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción frente al Estado, de la cual, surgen un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que se fundamentan en el ejercicio de la potestad punitiva, en el cumplimiento de las funciones de la pena y en el respeto por los derechos de la población carcelaria.[3]

3.7.4. En virtud de esa relación de sujeción, resulta pertinente estudiar la ocurrencia de la vía de hecho alegada por el actor, quien si bien es cierto no invocó una en concreto, de la interpretación al libelo se entiende que el reproche puede encuadrarse en el ***defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.***

---

[3] T-347/10

3.7.5. Sobre el este defecto se conoce ya de tiempo atrás que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización en desarrollo de la actividad judicial. Sobre el tópico ha dicho la Corte

> Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.
>
> Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).
>
> De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material**.[4]

3.7.6. Pues bien, revisado el dossier, ésta Sala estima procedente la acción de tutela en estudio, al considerarse que la decisión judicial de declarar extemporánea la impugnación contra el proveído a través del cual se negó la acción de hábeas corpus al demandante, desconoce derechos y garantías fundamentales.

3.7.7. Del recuento procesal efectuado se tiene que i) El señor **GUIDO ALBERTO PEREA MARTINEZ** presentó hábeas corpus el 22 de marzo de 2016, el cual fue negado el mismo día. ii) La notificación personal del proveído se realizó el día viernes 23 de marzo del año en curso. iii) El 24 de marzo de 2016 el demandante radicó en la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario "Villa de las Palmas" escrito de impugnación contra la providencia que negaba la acción constitucional de hábeas corpus, con el fin de obtener el denominado "pase jurídico". La impugnación fue recibida el 13 de mayo de la presente anualidad y rechazada, por extemporánea, a través de providencia del 18 del mismo mes y año.

3.7.8. Así las cosas, podría inferirse que la actuación judicial por parte del Juzgado accionado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, con lo cual no se desconocería derecho fundamental, pero tal conclusión es equívoca por lo siguiente:

---

[4] Sentencia T-268 de 2010

3.7.9. Ciertamente, este estrado no desconoce para nada, que el precepto señalado en el acápite anterior, establece el lapso concedido para impugnar, sin embargo no puede pasar por alto que se trata de una persona privada de la libertad, y que en palabras de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios judiciales no deben responder a una aplicación mecánica y exegética de las normas, sino que la hermenéutica sobre el discernimiento de las reglas procedimentales no debe desconocer que "*las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo.*[5]*",* mejor conocido como principio de instrumentalidad de las formas[6].

3.7.10. En efecto, detállese que el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, faculta a quien considera estar privado injustamente de su libertad a impugnar la decisión negativa de su pedimento, señalando que el recurso debe efectuarse dentro de los tres días siguientes calendario a la notificación del fallo. Pero, ¿qué sucede con las personas privadas de la libertad, cuando los escritos de contenido jurídico requieren de un trámite ante la oficina jurídica de la penitenciaria, para posteriormente entregarse a los despachos judiciales como aparentemente sucedió en este caso?

3.7.11. Indiscutiblemente, los reclusos deben obtener un visto bueno de la Oficina Jurídica para todo escrito con alcance jurídico y vocación externa, si bien es cierto, en este caso, la impugnación que fue presentada al Juzgado accionado no contiene ninguna manifestación que permita inferir si efectivamente se realizó el mencionado proceso y menos aún, la fecha de presentación del mismo en la penitenciaria, también lo es, que la agencia judicial, no desplegó ninguna acción tendiente a dilucidar ese hecho, y de plano emitió la decisión de no conceder la alzada aduciendo extemporaneidad, decisión que contraviene con el mandato constitucional de acceso a la justicia, pues desconoció el estado de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, quienes ante la imposibilidad de presentar personalmente los memoriales ante los estrados judiciales, requieren de lo que denominan un *"pase jurídico"* por parte de la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario en el que se encuentren, por tanto, el deber del juez es verificar si efectivamente el escrito contentivo de la alzada fue presentado en la multicitada dependencia dentro del término y las razones por las cuales sólo se radicó en el Juzgado hasta el 13 de mayo del año en curso, para posteriormente, proceder a definir la concesión del recurso.

3.7.12. No puede pasar por alto esta Sala, que el accionante en el sustento factico de la solicitud de amparo indica que *"Yo apele el 24 /03/2016, al otro día de haberme notificado, pero el problema de oficiosidad y diligencia en los trámites procesales como*

---

[5] C-872/02.
[6] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de noviembre de 2013

todos sabemos y es verdad, se encuentra en la oficina jurídica",[7] manifestación que no fuera desvirtuada por la Oficina Jurídica de la Penitenciaria "*Villa de las Palmas*", pues en la admisión de la acción de tutela se vinculó y ordenó que dentro del término de dos días siguientes a la notificación se pronunciará sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, sin que a la fecha de proferimiento de esta decisión emitiera respuesta alguna, así las cosas, y conforme a lo consagrado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, éste goza de presunción de veracidad.

4.5.13. En consecuencia, y ante la situación especial de sujeción de la persona privada de la libertad, se torna necesaria la intervención del juez constitucional, por tanto se dispondrá dejar sin efectos jurídicos el auto del 18 de mayo de 2016, por el cual se decidió no conceder la impugnación a la providencia que niega el Hábeas Corpus presentada por el accionante, por la extemporaneidad en que se presentó el recurso, para, en su lugar ordenar al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**, en un término de dos días contados a partir de la notificación de esta sentencia, estudie el escrito impugnatorio a la providencia en cita.

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, La Sala Novena de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, adopta la siguiente

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** la protección al derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración de justicia en forma efectiva a **GUIDO ALBERTO PEREA MARTINEZ** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto del 18 de mayo de 2016, por el cual se decidió no conceder la impugnación a la providencia que niega el Hábeas Corpus presentado por el accionante, por la extemporaneidad en que se presentó el recurso, para, en su lugar, ordenar al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**, en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, estudie el escrito impugnatorio a la providencia en cita.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[7] Folio 2 Cdo. Tutela

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuese impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

En vacaciones
ORLANDO QUINTERO GARCIA
Magistrada

JOSE JAIME VALENCIA CASTRO
Magistrado
Salvo Voto

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada